



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

El magistrado subrogante a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Mar del Plata declaró improcedente la extradición de Luis Fernando F R solicitada por la República de Colombia, para que cumpla con la pena de sesenta meses de prisión que se le impuso en ese país por considerársele cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El rechazo del mencionado pedido se fundó en el artículo 11, inciso “d”, de la ley 24.767. Al respecto, el *a quo* señaló que durante el proceso que culminó con la condena aludida, el requerido realizó un “preacuerdo” con la fiscalía, es decir, convino con el acusador público los términos de la imputación para obtener una condena que lo satisficiera, pero luego no asistió a la audiencia de determinación de la pena y lectura de la sentencia (artículo 447 del Código de Procedimiento Penal colombiano). Por ello, sostuvo que se violó la garantía de la defensa en juicio, y dado que tampoco sería posible, con arreglo a la normativa del país requirente, que F R solicite la reapertura del proceso para ser oído con las debidas garantías, resolvió denegar su extradición (cf. págs. 17/20 de la copia digitalizada de la decisión citada).

Contra esa decisión, la representante de este Ministerio Público interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

II

Con el fin de brindar una adecuada fundamentación al remedio procesal propuesto y, de seguido, rebatir el argumento en el que se funda la sentencia impugnada, estimo conveniente recordar las circunstancias del proceso extranjero en el que se condenó al requerido, de acuerdo a los antecedentes acompañados por la República de Colombia.

F R fue detenido el 13 de noviembre de 2016 en horas de la mañana, en las inmediaciones de un establecimiento comercial abierto al público del municipio de Bogotá, cuando intentaba huir de personal policial que había sido alertado de su presencia en ese lugar, ya que estaría portando un arma de fuego. Tras su detención, se secuestró en su poder un arma de esa índole que, de acuerdo con las pericias realizadas, resultaba apta para el disparo. Además, se determinó que el detenido no contaba con la autorización requerida para su portación legal (cf. las copias digitalizadas de la documentación aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país el 16 de marzo de 2022, en particular del informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, del 13 de noviembre de 2016, y del escrito de acusación suscripto el 10 de febrero de 2017 por el fiscal delegado José María Rodríguez Aldana).

Al día siguiente de aquella detención, se llevó a cabo la denominada audiencia preliminar, también conocida como de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, de acuerdo con la legislación colombiana. En esa audiencia, en la que intervinieron el juez y el fiscal competentes, así como el imputado y su abogado defensor, el magistrado resolvió que la detención de F R había sido válida. Luego, el fiscal informó al detenido acerca de la imputación en su contra, éste la rechazó y, finalmente, el juez ordenó su inmediata libertad, al no considerar procedente la prolongación de su privación de la libertad (cf. copia digitalizada del acta de audiencia n° 006 y boleta de libertad n° 211, ambas del 14 de noviembre de 2016, también aportadas por la Cancillería en la fecha mencionada).

Con posterioridad, la fiscalía allí interviniente presentó su escrito de acusación y, tras ello, se fijó audiencia para el 21 de febrero de 2019, a la que asistieron tanto la juez competente, como el fiscal, el imputado y su defensor. Inicialmente, el acusador público tomó la palabra para informar que había llegado a un preacuerdo con el imputado. En concreto, convinieron modificar la calificación de la intervención en el hecho, de modo tal que no se acusaría a F R como autor, sino como



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

cómplice. Tras ello, la juez puso en conocimiento del imputado los derechos que le asistían (artículo 8 del código de procedimiento citado), y luego le preguntó si aceptaba los cargos señalados en el escrito de preacuerdo que había suscripto, a lo que respondió afirmativamente. La magistrada aprobó entonces el acuerdo, notificó a las partes que la sentencia sería condenatoria y expuso la correspondiente argumentación fáctica y jurídica, sin que aquellas manifestaran ninguna objeción. Finalmente, propuso pasar a la fase de determinación de la pena, pero la fiscalía y la defensa técnica solicitaron la suspensión de la audiencia, lo que así resolvió la juez, para luego, en ese mismo acto, convocar a una nueva audiencia de lectura de sentencia (cf. copia digitalizada del “Acta de Audiencia. Verificación de Preacuerdo”, del 21 de febrero de 2019, aportada a la causa por el ministerio mencionado).

A esa nueva audiencia, en la que solo debía fijarse la pena a imponer y leerse la sentencia, no concurrió el imputado, aunque sí lo hizo su defensora, quien, al alegar acerca de la pena, pidió que se impusiera aquella prevista en el acuerdo, y agregó que no podía solicitar la ejecución condicional ni la detención domiciliaria, al tener en cuenta la entidad de la sanción y los antecedentes condenatorios del interesado. Finalmente, se procedió a la lectura de la sentencia, sin ninguna objeción de la fiscalía ni de la defensa (cf. copia digitalizada del “Acta de audiencia. Traslado art. 447 del C.P. y lectura de sentencia”, del 25 de junio de 2019, y de la sentencia dictada en la misma fecha, en particular punto 6.2, aportadas a la causa del modo ya señalado).

Cabe añadir que, de acuerdo con lo que surge de ese fallo, se impuso al imputado la pena que previamente había acordado con la acusación. En efecto, en tal acto procesal se indicó que las sanciones pactadas entre la fiscalía y el procesado estaban comprendidas dentro de los límites legales, por lo cual, al corroborarse su legalidad –se lee en el texto de la decisión– “se impondrá a Luis Fernando F R la pena de 60 meses de prisión como cómplice penalmente responsable del delito de

fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” (punto 7 de la citada copia digitalizada).

Por último, señaló también que recién el 23 de septiembre de 2019, casi tres meses después de pronunciada aquella sentencia, se libró orden de captura respecto del condenado, para que cumpla con la pena impuesta (cf. copia digitalizada de la orden de captura n° 2019-2838, suscripta por el juez Gabriel Lara Garzón).

### III

Pues bien, aprecio que no resulta ajustado a derecho y a las constancias del legajo el fundamento del *a quo* en cuanto sostiene que es indispensable para su defensa que el acusado “se encuentre presente en la firma del acuerdo y tenga la posibilidad de actuar personalmente y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” (cf. pág. 19 de la copia digitalizada de la sentencia apelada, con cita del precedente de Fallos: 323:3356). En efecto, mediante esa afirmación se sugiere que F R no habría estado presente en la audiencia de convalidación del acuerdo, pero ello no fue lo que ocurrió, según lo documentado en la causa.

En rigor, como surge de lo antes reseñado, el imputado contó en todo momento con la asistencia de un letrado, tuvo la posibilidad de comunicarse libre y privadamente con él, y participó personalmente de la “audiencia de verificación de preacuerdo”, en la que la juez competente se aseguró de que tuviera cabal conocimiento de sus derechos como acusado y que, en tal condición, aceptaba los términos del pacto al que había llegado con la fiscalía.

En suma, las circunstancias de la causa no son aquellas aludidas en la decisión impugnada al sostenerse que la violación del derecho de defensa “no se subsana por haber sido asistido el requerido por un defensor en la firma del acuerdo” (cf. *ibídem*), pues en el *sub examine* el requerido no solo lo firmó con la asistencia de su abogado, sino que además estuvo presente en la audiencia de validación jurisdiccional de lo acordado, realizada precisamente para que un magistrado corroborara que estaba



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

debidamente informado de sus derechos como imputado y que aceptaba libremente los términos de lo convenido. Ambos extremos se encuentran fehacientemente acreditados por lo actuado en esa diligencia judicial.

Es cierto que, con posterioridad, no concurrió a la audiencia de determinación de la pena y lectura de la sentencia, pero ello se habría debido a su decisión libre de no hacerlo, ya que –excepto entre el 13 y el 14 de noviembre de 2016– no estuvo detenido durante el transcurso del proceso. A este respecto, cabe señalar que también se agregaron a la causa las constancias sobre el envío de las notificaciones para aquella audiencia tanto al domicilio del imputado como al de su defensora oficial (cf. las copias digitalizadas de las constancias citadas, foliadas con los números 44, 45 y 47).

Al denegarse la extradición, se afirma también que la presencia del requerido en esa última audiencia resultaba “esencial” para garantizar su derecho de defensa (cf. pág. 18 de la citada copia de la sentencia impugnada). Sin embargo, tal afirmación carece de fundamento, lo que resulta inadmisibile, sobre todo al tener en cuenta las circunstancias particulares del proceso especial al que fue sometido F R con su consentimiento, ante la justicia colombiana.

Nótese que, como se ha dicho, en la audiencia en cuestión se fijó como pena aquella previamente acordada entre las partes, de conformidad con el pedido que en esa oportunidad efectuó la defensora del imputado, y luego se procedió a la lectura de la sentencia, cuyos argumentos fácticos y jurídicos ya habían sido adelantados en la audiencia anterior con la presencia de F R. En consecuencia, no advierto –ni lo señala el juez de la extradición al atender el planteo formulado en tal sentido por la asistencia letrada del nombrado– qué perjuicio concreto habría sufrido el requerido a raíz de su inasistencia voluntaria a tal acto final del proceso. En otras palabras, no aprecio qué defensas se vio privado de ejercer, qué argumentos resultaron imposibles de desarrollar o qué pruebas no pudo ofrecer a causa del supuesto vicio invocado, lo cual

permite sostener que se trata de una fundamentación aparente y ritual que desatiende los antecedentes del caso y, por ello, descalifica el pronunciamiento.

Por otro lado, entiendo que la doctrina sentada en el caso “Re” (Fallos: 323:3356), citado en la sentencia impugnada (cf. pág. 19 de su copia digitalizada), tampoco puede brindar sustento a lo resuelto.

Así lo pienso porque, por un lado, en aquella ocasión –salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias pueda hacer el Tribunal– V.E. se pronunció acerca de la improcedencia de un pedido de extradición, efectuado por la República de Italia, para el cumplimiento de la pena impuesta en ese país a un condenado que, en el marco de un procedimiento común, había estado rebelde tanto en el juicio de primera instancia como durante el juicio de apelación (cf. considerando 8º del fallo citado, donde también consta que el requerido había estado a derecho durante los primeros seis meses de un proceso que duró siete años).

En el *sub examine* F            R            no solo no fue juzgado mediante un procedimiento común, sino que además, como señalé, la única audiencia en la que no intervino fue aquella final de lectura de la sentencia. Ello, sin perjuicio de destacar que transitó en libertad prácticamente todo el trámite en virtud de lo dispuesto en la ya aludida audiencia de control de su detención en flagrancia.

A mi entender, resulta claro que el nombrado optó por un proceso especial en el que se observaron las garantías de su derecho de defensa, las cuales, como lo ha establecido V.E. en el caso citado, demandan que haya sido informado de los hechos en razón de haber sido puesto en conocimiento de la acusación en su contra, y que haya tenido la posibilidad tanto de ser oído como de hacer valer sus medios de defensa en el momento y forma oportunos (cf. considerando 7º).

En efecto, como se reseñó, en el proceso extranjero el requerido intervino en dos audiencias, siempre asistido por un abogado defensor y en presencia de un juez de garantías, en las que fue impuesto precisamente acerca del hecho y de sus derechos como acusado, decidió a su conveniencia reconocer su responsabilidad y



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

propuso el curso de acción adoptado con acuerdo del representante de la vindicta pública. Luego, no asistió a la última audiencia prevista, en la que se le fijó la pena previamente acordada, de conformidad con lo pedido por su defensora, y se leyó la sentencia, cuyos argumentos fácticos y jurídicos ya se le habían adelantado en la audiencia anterior.

Se trata, como podrá advertirse, de una situación que guarda cierta analogía con la contemplada en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que –sin riesgo de afectar garantías fundamentales– prevé la realización de la audiencia aun cuando el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal eventualidad “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”.

Cabe añadir que tampoco se pueden desconocer, como se lo hace en la decisión objetada, las significativas diferencias entre un proceso común, al que había sido sometido el requerido en el caso “Re”, y uno abreviado, como aquel que eligió voluntariamente F R En efecto, como he señalado en otra ocasión, pasar por alto las singulares características de ese procedimiento especial y concluir, como el *a quo*, que es aplicable lo entonces resuelto por la Corte frente a una condena dictada *in absentia*, importaría desatender la facultad legal de las partes de llegar a un acuerdo y llevaría a desvirtuar los efectos y fines de esa herramienta procesal al posibilitar su ulterior invocación como impedimento cuando –como en el *sub judice*– se reclama a la República Argentina la extradición de quien ha sido condenado por esa vía abreviada (cf. dictamen emitido el 10 de febrero de 2022 *in re* FMP 832/2021/CS1, “V Adrián s/pedido de extradición”).

Esta es la pauta interpretativa que –dejando siempre a salvo una mejor lectura de sus sentencias– surge del precedente “Greco” (Fallos: 332:351), donde el juez rechazó una extradición solicitada por la República de Italia por considerar que la condena había sido dictada en rebeldía, pero la persona había sido juzgada en las formas

del estilo abreviado en función de lo solicitado por su abogado defensor, quien poseía poder especial concedido oportunamente por el requerido. A este respecto, la Corte remarcó “el especial celo que ha de guiar la actividad jurisdiccional en hipótesis como las de autos para que, previo a resolver, se efectúe un pormenorizado examen de las circunstancias de hecho y de derecho que culminaron en la condena invocada. Máxime teniendo en cuenta que, al menos *prima facie*, la naturaleza del procedimiento en que se fundamentó –juicio abreviado– difiere sustancialmente con el juicio común tenido en cuenta en la línea de precedentes de esta Corte Suprema” (considerando 7°).

En conclusión, al valorar las circunstancias ya señaladas del proceso extranjero al que fue sometido el aquí requerido, aprecio que no puede sostenerse, fundadamente, la afectación de su derecho de defensa, y ello determina, según lo veo, que se trate de un supuesto ajeno a la doctrina fijada *in re* “Nardelli” (Fallos: 319:2557).

En efecto, a diferencia del *sub examine*, en ese precedente se juzgó que el requerido no había tenido conocimiento de los cargos y nunca había sido interrogado (considerandos 8° y 16 del voto mayoritario, y 8° y 32 del voto concurrente de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert). Por el contrario, los antecedentes *supra* reseñados permiten fundar el temperamento que postulo en aquel que en ese mismo Acuerdo –del 5 de noviembre de 1996– el Tribunal adoptó en favor del pedido de extradición *in re* “García Guzmán”, donde estimó que el reclamado, que también había sido condenado en ausencia, no había sufrido menoscabo a su defensa en juicio pues había conocido el contenido de la acusación en su contra, había sido interrogado, había contado con asistencia letrada y, así, tenido oportunidad de producir su defensa, ofrecer prueba e interponer excepciones (Fallos: 319:2545, considerando 6°), tal como ha ocurrido en el caso de F R

En síntesis, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, no se verifica en el *sub lite* el supuesto previsto en el artículo 11, inciso “d”, de la ley 24.767, en la medida en que el requerido no ha sido juzgado en rebeldía, ni se han restringido las garantías de



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

su derecho de defensa tal como deben ser entendidas en el marco del proceso especial al que fue sometido con base en su decisión libre y voluntaria.

**IV**

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto en orden al agravio que lo resuelto provoca a este Ministerio Público, también estimo oportuno hacer referencia a los demás aspectos relevantes que abonan la procedencia de la entrega solicitada por la República de Colombia. Ello con sustento en la función que asigna a esta parte la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y en observancia del principio de legalidad (artículo 120 de la Constitución Nacional).

1) En tal sentido, observo que, como lo sostuvieron la fiscal interviniente durante el debate y el juez *a quo* en su pronunciamiento, los recaudos formales que el tratado aplicable y la ley citada exigen se encuentran debidamente reunidos, inclusive respecto del cómputo del tiempo de detención que F R registra en este trámite (cf. el punto 10 del documento agregado a fojas 378/379 del expediente digital).

2) Asimismo, en cuanto al impedimento previsto en el artículo 8, inciso “e”, de nuestra ley de extradiciones, aprecio que el supuesto riesgo de vida que ha planteado la defensa en la audiencia no ha sido demostrado con arreglo al criterio de V.E. en cuanto a que debe ser cierto y actual, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 344:1374; 345:163 y 694). Este déficit se advierte incluso a la luz de los tres testimonios recibidos a pedido de la parte sobre tal cuestión, pues solo han aportado imprecisas referencias a hechos de terceros no identificados que no bastan para acreditar su existencia en aquellos términos, máxime cuando tampoco aluden a la intervención de funcionarios estatales, lo que excluye su posible encuadre en el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

3) Por otro lado, también la defensa invocó el potencial menoscabo al interés superior del niño en caso de accederse a la extradición. Sin embargo, como surge del legajo y lo reseñó el magistrado en la sentencia recurrida, el informe socioambiental practicado en autos concluyó que el requerido no asumió un rol inherente a la función de tipo parental respecto de los tres hijos de su pareja, lo que impidió a la asesora interviniente expedirse en cuanto a los efectos, favorables o no, que la eventual entrega de F R podría provocarles (cf. fojas 332/346 del expediente digital y considerando IV del fallo).

Lo expuesto basta para desvirtuar el planteo con respecto a aquellos tres menores, y en cuanto a la hija del nombrado, nacida en octubre pasado, el mencionado informe permite afirmar que en caso de accederse a la solicitud de extrañamiento al menos quedaría al cuidado de su madre, lo cual también resta entidad a la supuesta afectación del interés superior del niño.

A ello cabe añadir que ni el tratado aplicable, ni la ley nacional, prevén como impedimento para la entrega que el requerido tenga hijos menores de edad, por lo que no se advierten circunstancias excepcionales que aconsejen apartarse de la jurisprudencia sentada por V.E. en el precedente de Fallos: 339:94. En similar sentido, es oportuno recordar que en el marco de las normas aplicables, los niños no tienen una pretensión autónoma para oponerse a la procedencia de la entrea yuda (Fallos: 338:342), y que la separación temporal respecto de su padre por causas legales, como las del *sub judice*, es una situación expresamente contemplada en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y siguientes).

Lo hasta aquí considerado, y lo que en sentido análogo ha reiterado recientemente V.E. *in re* “Mendoza Romero” (Fallos: 345:1303, considerandos 7º y 8º), permiten, a esta altura, descartar la afectación que en aquellos términos adujo la defensa.

4) Por último, para el caso de prosperar la presente impugnación, es pertinente señalar que, oportunamente, el Poder Ejecutivo deberá tener en cuenta la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

situación judicial que por entonces registre el *extraditurus* en la causa indicada en el punto dispositivo II de la sentencia apelada, donde se encuentra condenado a una pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo (artículo 39 de la ley 24.767).

V

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que revoque los puntos I y II de la decisión impugnada por la representante de este Ministerio Público, y declare procedente la extradición de Luis Fernando F R a la República de Colombia.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.